

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 270012502000202100047 01

Aprobado según Acta N. 11 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **JICETH LORENA PEREA RIVAS**, con **CENSURA**, por incurrir de manera culposa en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del canon 28, *ídem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de junio de 2021 el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó, en audiencia de pruebas y calificación que se llevó a cabo dentro del radicado 2021-00009 compulsó copias ante esta misma Corporación en contra de la abogada JICETH LORENA PEREA

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por las magistradas Humberto Rodríguez Arias (ponente) y Victoria Vasco Monsalve

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RIVAS, en relación con la gestión que adelantó al interior del proceso No 2011-80201.

## ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 11 de junio de 2021<sup>2</sup>, se constató que la doctora **Jiceth Lorena Perea Rivas**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.182.302, y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 167.962, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por acta de reparto el 9 de junio de 2021 al Magistrado HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada, emitió auto del 24 de junio de 2021<sup>3</sup> con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. y libró las respectivas notificaciones.

---

<sup>2</sup> Archivo 032, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 034, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El memorado acto procesal se desarrolló en las sesiones celebradas los días 14 de julio, 4 y 31 de agosto, 15 de septiembre, 6 y 28 de octubre, todas durante el año 2021, en las cuales se obtuvo lo siguiente:

**Versión Libre:** Manifestó la investigada haber asumido la sustitución del poder por parte del abogado SILVIO ELÍAS MURILLO, quien le solicitó le ayudara en la representación de dicho proceso; sin embargo, indicó que en la elaboración del poder no quedó prevista dicha circunstancia.

Aclaró que los hechos que dieron lugar a la queja referían a un proceso de reparación integral de víctimas que se adelantó con ocasión a un accidente de tránsito, en el Juzgado Penal de Istmina.

Expuso que el señor SILVIO ELÍAS MURILLO, le sustituyó poder en fecha **24 de junio de 2013**, momento en el cual la misma se encontraba radicada en la ciudad de Istmina – Chocó, lugar donde se adelantaba el proceso judicial. Explicó que esta continuaba en contacto con el doctor ELÍAS MURILLO, pero que no tenía comunicación alguna con la víctima, dado que la solicitud de quien le sustituyó radicaba únicamente en el apoyo para la celebración de la audiencia que se encontraba programada para el año 2013; sin embargo, posteriormente, el señor ELÍAS MURILLO le pidió su apoyo para que continuara como representante en el proceso, sin que el primero se separara de este, por lo que la investigada manifestó haber aceptado continuar ejerciendo como apoderada sustituta en el proceso cursante.

La investigada respondió ante la pregunta del magistrado, que era cierto que la primera audiencia del artículo 202 de la Ley 904 de 2004 que se

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

pudo realizar, en la que ella actuó como representante de víctimas fue el 16 de mayo de 2019, sin embargo, afirmó que solicitó el aplazamiento de la misma pues para el momento en que se revisó el expediente, el mismo se encontraba con legislación diferente, es decir, estaba tasado en “gramos oro”, por lo que no era posible dar continuidad al proceso. A su vez, señaló que la tardanza en presentar la solicitud de adecuación de la pretensión por cambio de legislación, se dio con ocasión a que resultó en estado de gravedad en dos oportunidades.

En lo referente a su nombramiento como funcionaria pública desde el **13 de enero de 2020** sin que hubiera sustituido dicho poder, indicó que ella misma se comunicó el 6 de enero del mismo año con el abogado ELÍAS MURILLO, solicitándole reasumiera nuevamente la defensa en el proceso penal, quien le pidió plazo de una semana para encontrar un abogado que asumiera la defensa en el citado proceso, a lo cual accedió dado que no contaba con la facultad de realizar una nueva sustitución.

En el mismo sentido, manifestó que cuando pretendía presentar la renuncia a la sustitución del poder en el proceso, le habían citado a audiencia a la cual no pudo asistir dado que su hijo estaba presentando problemas de salud, por lo que puso en conocimiento del despacho dicha circunstancia, a través de memorial enviado al proceso con radicado 277876100641201180201, teniendo como resultado la no presentación de renuncia al poder.

**Imputación fáctica:** La investigada, al parecer, incursionó en la falta a la debida diligencia profesional, por cuanto:

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Recibió sustitución de poder el 24 de junio de 2013, y la fecha en que se pretendió realizar la primera audiencia del proceso penal (16 de mayo de 2019), acudió a la misma, pero solicitó el aplazamiento de la diligencia para lo cual argumentó no tener preparada la actualización de la pretensión. Por lo cual, dejó de hacer las actualizaciones de la demanda, a pesar de estar obligada a ello.

**Imputación jurídica:** Con su conducta, la abogada al parecer vulneró el deber contenido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, consistente en *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”*, y por ello pudo incurrir en la falta disciplinaria contra la debida diligencia consagrada en el artículo 37 numeral 1º, *ídem*, *“hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”* a título de culpa, dado que de la misma se advierte negligencia y no en la intención en la causación del daño.

### **Pruebas allegadas y decretadas.**

- Copia digital del expediente disciplinario con radicado N.º 270012502002 2021-00009-00, en el cual se compulsó copias contra JICETH LORENA PEREA RIVAS
- Copia digital del Expediente de Incidente de Reparación Integral, radicado con el N.º 277876100641201180201, por el delito de homicidio culposo agravado en concurso con lesiones personales culposas, que cursa ante el Juzgado Penal del Circuito de Istmina.
- Oficio N.º 265 del 10-08-21 del Juzgado Penal del Circuito de Istmina.
- Oficio N.º. 274 del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, certificó que la disciplinada recibió sustitución del poder por parte de Silvio Elías Murillo, y en virtud de ello le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso y las notificaciones libradas a la encartada.
- Copia de la Resolución 004 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se nombró a JICETH LORENA PEREA RIVAS como Jefe de la Oficina de Control

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Interno Disciplinario y Acta de posesión 013 del 13 de enero de 2020 de la disciplinable en el cargo mencionado.

- Oficio N°. 274 del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, certificó que la disciplinada recibió sustitución del poder por parte de Silvio Elias Murillo, y en virtud de ello le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso y las notificaciones libradas a la encartada.

### **3.- Etapa de juzgamiento.**

La mentada audiencia se surtió el día 17 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, en la cual se escucharon los alegatos de conclusión, así:

- El representante del Ministerio Público manifestó que la imputación que se impuso a la investigada era de no atender con celosa diligencia el encargo que se le había conferido, lo cual, era evidente con la desidia por parte de la profesional del derecho ya que transcurrieron más de 5 años sin que fuese posible realizar la audiencia para tasar la pretensión al interior del incidente de reparación y no se avizoraba ninguna justificación a la negligencia por parte de la letrada.
- La investigada refirió que, si bien el proceso estuvo lento, lo cierto era que ella había tramitado ciertas actuaciones al interior del trámite, entre ellas la solicitud de desarchivo. Asimismo, indicó que siempre estuvo presta a la resolución más expedita a través de la conciliación extrajudicial, solicitó su absolución, por considerar que sí había cumplido con la gestión encomendada.

Señaló que realizó el aplazamiento de la audiencia porque ella no podía adelantarla ya que para ese momento ostentaba un cargo como funcionaria pública, lo cual le hubiera acarreado problemas aún más grandes.

---

<sup>4</sup> Archivo 094 cuaderno virtual primera instancia. A la cual concurrió la disciplinable y representante del Ministerio Público.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta resolvió **SANCIONAR** a la abogada **JICETH LORENA PEREA RIVAS** con **CENSURA**, por incurrir de manera culposa en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del canon 28, *ídem*.

En cuanto a la tipicidad, consideró que la abogada investigada había incurrido en dicha falta, en virtud a que la disciplinada conocía del proceso desde el 24 de junio de 2013 dado que desde esa data actuaba como abogada sustituta dentro del mismo, y en la audiencia del 16 de mayo de 2019, pese a que habían transcurrido más de cinco (5) años no había actualizado las pretensiones de la demanda.

De igual forma, resaltó el *a quo* que la audiencia del 16 de mayo de 2019, le fue notificada a la encartada a través de un correo electrónico un (1) mes y siete (7) días previos a su realización, plazo suficiente para que hubiera realizado la actualización correspondiente, pero no lo hizo y con ello afectó a sus clientes, quienes son las víctimas que con la negligencia de su abogada siguen a la espera de que se les resuelva un asunto que se ha postergado por largo tiempo, ya que el incidente de reparación inició en el año 2011 y al 6 de septiembre de 2021 no se había resuelto. Por lo tanto, se tornó claro para la instancia que, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, las cuales eran tener

---

<sup>5</sup> Archivo 097, cuaderno de primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

actualizadas las pretensiones o lo que correspondiese para ese tipo de audiencia.

Al referirse a la antijuridicidad, indicó que estaba plenamente acreditado que, con la conducta omisiva de la disciplinada al no realizar dentro del debido tiempo la actualización del incidente con sus pretensiones, se desatendió del deber de que trata el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto lo que procedía, en aras de la diligencia exigida por la norma en comento, era la de atender con celosa diligencia su encargo y ello implicaba actualizar la pretensión, el lucro cesante y el daño emergente para ejercer una buena defensa.

La Sala de instancia, no aceptó la exculpación de la encartada, ya que, lo que se le reprochó fue su no actuación en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, pues para esa data ha debido tener, la actualización de las pretensiones como ella misma lo había referido y no solicitar la suspensión de la audiencia, como en efecto lo hizo.

En torno a la culpabilidad, la primera instancia señaló que la conducta se cometió a título de culpa, por cuanto la abogada fue negligente frente al mandato conferido por su cliente, pues no actualizó la pretensión del incidente de reparación con el debido tiempo, lo que conllevó a un retraso en el trámite del mismo.

Para dosificar la sanción de CENSURA, el *a quo* acudió a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. A su vez, anotó que como criterios generales aplicó a trascendencia social de la conducta y la modalidad de la misma, que para este caso fue CULPOSA y como

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

atenuante que la investigada carecía de antecedentes según certificado N.º 763970 del 12 de noviembre de 2021.

## DE LA CONSULTA

La sentencia de primer grado se notificó el 9 de diciembre de 2021 al representante del Ministerio Público y a la disciplinada a los siguientes correos electrónicos: [afigueroa@procuraduria.gov.co](mailto:afigueroa@procuraduria.gov.co) y [jiceth17@hotmail.com](mailto:jiceth17@hotmail.com), respectivamente. Sin que se interpusiera recurso de apelación alguno, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Corporación en consulta.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Mediante acta individual de reparto del 15 de febrero de 2022<sup>6</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia<sup>7</sup>.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación

<sup>6</sup> Archivo digital 01, cuaderno virtual de segunda instancia.

<sup>7</sup> Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión "consulta" que está prevista en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- El grado jurisdiccional de consulta.** El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

*“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”<sup>8</sup>.*

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

**“Parágrafo 1o.** *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

De cara a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de esta Comisión, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección electrónica suministrada por la implicada en la actuación; se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista y se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción.

Al descender al caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas, se advierte demostrada la configuración de la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, la cual se abordará así:

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**Tipicidad:** El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta de la disciplinada está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues:

En primer lugar, se tiene que de acuerdo a la copia del expediente de Incidente de Reparación Integral, radicado con el N.º 277876100641201180201, que cursó en el Juzgado Penal del Circuito de Istmina y las demás pruebas que obran en el *dossier* la disciplinada recibió la sustitución del poder desde el **24 de junio de 2013**, luego de muchos intentos de realizar la audiencia del artículo 202 de la Ley 904 de 2004, en donde la disciplinada, en calidad de abogada de las víctimas debía indicar el monto de la reparación integral al cual aspiraban sus representados, solo hasta el **16 de mayo de 2019**, se logró instalar la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

audiencia con la asistencia de todos los intervinientes; entre ellos, se contó con la presencia de la investigada en calidad de representante de víctimas. Sin embargo, esta fue suspendida en virtud a la solicitud de la encartada, pues arguyó no tener lista la pretensión, ya que esta había sido realizada por el abogado antecesor y a esa fecha **no** estaba actualizada, de lo cual se dejó constancia en el acta de la audiencia como se observa a continuación:

**Observaciones del despacho:** se accede a la solicitud de la representante de víctimas, para que en una próxima diligencia formule su pretensión con la expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. Se le indica igualmente que de correrle traslado a los demás abogados.

Mediante Orden N° 550 se programa la fecha para la audiencia preparatoria, el día 10 de septiembre de 2019, a las 09:00 am. Las partes quedaron notificadas en estrado.

  
LILIANA PATRICIA ROSERO PEREA  
Secretaria Ad Hoc

9

Conforme a lo anterior, se tiene que la encartada dejó de hacer lo que le correspondía, pues desde el momento en que la abogada conoció el proceso – 24 de junio de 2013 – hasta la fecha de la audiencia – **16 de mayo de 2019** - transcurrieron **5 años, 10 meses y 21 días** sin que la letrada hubiese actualizado la pretensión del incidente.

Por ello, la abogada JICETH LORENA PEREA RIVAS, con su negligencia, subsumió su conducta en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, al relevarse de “**dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**”; descripción típica que la Comisión<sup>10</sup> en situaciones similares ha sido enfática en recordar, integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado:

<sup>9</sup> Folio 36, archivo 014, cuaderno primera instancia.

<sup>10</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Expediente: 23001-11-02-000-2019-00062-01; sentencia aprobada en Sala No. 74 del 24 de noviembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-00291-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**“Estos son: el comportamiento omisivo ‘dejar de hacer’ y el aditamento ‘oportunamente’. Lo primero tiene que ver con el hecho de rel[e]varse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que ‘se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene’”. (Negrilla fuera del texto original).**

Ahora bien, respecto del comportamiento omisivo, esta Corporación ha reiterado<sup>11</sup> que:

**“(…) omisión debe ser entendida como la no realización de una acción deseada, que una persona, previamente definida por el legislador, debía y podía ejecutar en un contexto específico.**

*Ahora bien, es evidente que la conducta del disciplinado, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues no obstante que realizó un escrito”, en este caso agotó la conciliación prejudicial, radicó la demanda declarativa y, aunque tarde, trabó la litis con la notificación del curador designado para el galeno demandado, “no continuó con las diligencias previstas para adelantar el proceso (...), de donde claramente se deduce con ello, la negligencia en atender el compromiso profesional adquirido, dejando de lado la representación de los intereses de su cliente, a efectos de realizar una debida y diligente defensa en su nombre”<sup>12</sup>.*

De esta forma, para la Comisión es palmaria la incursión de la togada en la falta señalada, por cuanto las pruebas demuestran que fue negligente en la gestión encomendada al dejar de hacer oportunamente diligencias propias de la gestión que se le había confiado, esto era la actualización del lucro cesante y daño emergente, con lo cual hubiera evitado la suspensión de la audiencia que llevaba años sin ser programada, de esta manera se satisface el elemento de tipicidad.

Expediente: 11001-11-02-000-2019-02237-01; sentencia aprobada en Sala No. 59 del 3 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2017-00637-01; sentencia aprobada en Sala No. 64 del 24 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00317-01; sentencia aprobada en Sala No. 66 del 31 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 20001-11-02-000-2018-00476-01; sentencia aprobada en Sala No. 73 del 21 de septiembre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2018-00697-01.

<sup>11</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 07 del 8 de febrero de 2023. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 500011102000201900834 01

<sup>12</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 80 del 20 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 110011102000201905934 01

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 270012502000202100047 01  
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**Antijuridicidad:** El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10, *ídem*, que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

**10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.** (Negrilla fuera del texto original).

Es del caso recordar que el deber de actuar con celosa diligencia previsto en el evocado precepto, resulta exigible durante todo el tiempo que el encartado tenga a su cargo la gestión profesional encomendada, pues además de que el mismo no admite intermitencia<sup>13</sup>, la profesión de la abogacía conlleva un compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los apoderados ejerzan en todo momento el máximo de diligencia posible, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

*“(...) en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que*

<sup>13</sup> “(...) el hecho de que después del 25 de mayo de 2018, asistiera a las demás diligencias, no lo exime de su inasistencia a las audiencias preparatorias que vienen de referirse y por las cuales será sancionado, porque el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 no admite interrupción alguna, y debe garantizarse durante todo el ejercicio profesional”. (Negrilla fuera del texto original). EN: COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 65 del 24 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00317-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*el ciudadano acceda a la administración de justicia*<sup>14</sup>. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia<sup>15</sup> y el Consejo de Estado<sup>16</sup> han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, **el interés general y la protección de los derechos de terceros**". (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto la doctora dejó de hacer oportunamente las diligencias que le habían confiado y no justificó la falta de actualización del lucro cesante y daño emergente, lo que impidió continuar con el trámite en favor de sus prohijados, en la audiencia referida.

No se encontró, además, ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza la comisión de la conducta omisiva descrita y la trasgresión al deber de obrar con diligencia.

Tampoco puede pretender la letrada, como lo sostuvo en sus alegaciones finales, que no podía presentar la actualización de las pretensiones porque era funcionaria pública y si la hubiese presentado estaría inmersa en otro tipo de actuación disciplinaria, pues de acuerdo al acta de posesión 013 de CODECHOCO, la disciplinada tomó posesión en el cargo de Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Código 0137 Grado 12 el 13 de enero de 2020; luego no es de recibo su argumento exculpatorio, pues para la

<sup>14</sup> Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.

<sup>15</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.

<sup>16</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Expediente: 73001.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

fecha de la audiencia del 16 de mayo de 2019, no se encontraba bajo ninguna causal de incompatibilidad.

**Culpabilidad:** Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 realizada por la disciplinada, al tener como base que *dejó de hacer* con la diligencia necesaria las actuaciones propias como, en este caso haber actualizado el lucro cesante y el daño emergente para la audiencia del 16 de mayo de 2019, a pesar de haber tenido más **5 años, 10 meses y 21 días** desde el 24 de junio de 2013 – fecha en que se le reconoció personería hasta la mencionada audiencia para ejercer una buena defensa de la víctimas al interior del incidente de reparación, con lo cual, se ve desdibujado el deber de cuidado y diligencia por parte de la implicada al incumplir a todas luces la responsabilidad que había asumido.

**De la graduación de la sanción.** Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que pueda dejar de motivarse los criterios generales, de agravación y de atenuación contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, porque de lo contrario no podrán ser considerados en el proceso de determinación y graduación de la sanción.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se confirmará la sanción impuesta por el *a quo*, en atención a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, de cara a la modalidad a título culposo de la falta endilgada; y el impacto negativo o perjuicio que la omisión de la abogada generó a su cliente.

Como criterio de graduación de la sanción el Seccional citó el de trascendencia social de la conducta, la modalidad de la conducta, y como atenuante el no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en tuvieron ocurrencia los hechos.

Ahora bien, esta Corporación encuentra debidamente acreditado el criterio de la modalidad culposa de la conducta, pues fue negligente al no haber actualizado la pretensión para la audiencia del **16 de mayo de 2019**.

Respecto de la trascendencia social, el *a quo* no realizó ninguna consideración o motivación al respecto, a pesar de que esta Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que este criterio no se encuentra intrínseco en la falta imputada – numeral 1° del artículo 37-, por lo cual debe estar debidamente sustentado para así entenderlo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Adicionalmente, como quedó visto, la primera instancia tuvo en cuenta como criterio dosificador “*la carencia de antecedentes disciplinarios*”, respecto de lo cual, se hace necesario señalar que tal como lo ha referido esta Comisión en oportunidades pretéritas<sup>17</sup>, la ausencia de registro de sanciones previas **NO** es un criterio de graduación ni de atenuación, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal b) de la Ley 1123 de 2007, la carencia de sanciones es un condicional para configurar un criterio de graduación de la sanción, más no constituye *per se* un atenuante o criterio dosificador, de ahí, que **no** debió ser tenido en cuenta como tal por la Seccional de instancia.

A pesar de que el Seccional erróneamente aplicó la ausencia de antecedentes como criterio de graduación de la sanción y no justificó el de trascendencia social, observa esta Corporación, que la sanción de Censura, cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto pervive el otro criterio de modalidad de la conducta, por lo cual debe dejarse incólume, pues en todo caso es la mínima sanción a imponer. Por consiguiente, el fallo consultado será confirmado en su integridad.

En este orden de ideas, agotado el grado jurisdiccional de consulta, la Comisión confirmará la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, en la que resolvió sancionar con **CENSURA** a la abogada **JICETH LORENA PEREA RIVAS**,

---

<sup>17</sup> EN: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01; sentencia aprobada en Sala No. 84 del 2 de noviembre de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00256-02; sentencia aprobada en Sala No. 11 del 22 de febrero de 2023. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00261-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **JICETH LORENA PEREA RIVAS** con **CENSURA**, por incurrir de manera culposa en la falta descrita en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 270012502000202100047 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**AUSENTE**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado



**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada



**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario Judicial